

Leg 6

~~nº 92~~

Enordemo 4

~~590~~

509

Hijo adulterino, no es legítimo.

2P

UVA. BHSC. LEG.06-1 nº0509

UVA. LEG. 6-1 nº509



150 03 01 11 11 11

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, written in a cursive script.

92

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0509

HTCA

U/Bc LEG 6-1 n°509



1>0 0 0 0 2 8 4 2 3 7

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0509

**Imposibilidad legal de que el hijo concebido en adulterio
llegue á legitimarse.**

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO

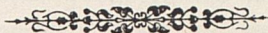
DON JUAN ASTUDILLO DE GUZMAN.

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CÓRTE,

en el acto solemne de recibir la investidura de

DOCTOR

EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.



MADRID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE A. VICENTE,
calle de Preciados, número 74.

1858.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0509

Imposibilidad legal de que el hijo concebido en adulterio
legue a legitimarse.

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO

DON JUAN ASTUDILLO DE GUZMÁN.

ABOGADO DEL REY EN LOS TRIBUNALES DE ESTA CIUDAD.

EN EL AÑO VEINTISÉIS DE NUESTRO REINADO.

DOCTOR

EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE A. VICENTE.

MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE A. VICENTE.

EN LA PLAZA DE SAN JUAN, 11.

1888.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0509

Excmo. é Ilmo. Sr.:

Si á pesar de las garantías que las leyes naturales prestan á la sociedad doméstica, la esperiencia más de una vez ha demostrado los abusos de que son susceptibles los hombres; si, contra lo que á primera vista aconsejan las inspiraciones del buen sentido, los padres, jueces y sacerdotes natos de la familia, han lastimosamente abusado de sus facultades, motivo por el cual se ha hecho indispensable la intervencion de las civiles, por una consecuencia necesaria no puede menos de deducirse que la vigilancia de estas debe ser mucho mayor respecto á aquellas personas que, sobre haber tenido la desgracia de ser concebidas pecaminosamente, se encuentran privadas de los goces domésticos, de las caricias de sus padres. Bien se comprenden, Excmo. Sr., las pode-

rosas razones que la ley ha tenido para marcar, por decirlo así, con un sello de ignominia á los hijos concebidos de uniones ilícitas; y partiendo de este principio, no pretendo censurar bajo pretesto alguno la legislacion vigente. Solo sí me propongo encajecer la importancia de las disposiciones que á aquellos dicen relacion, y más principalmente en lo que respectan á los hijos naturales, materia en la cual han demostrado su vasta erudicion é ingenio los tratadistas, y que, duro es decirlo, no han servido sus especulaciones muchas veces sino para oscurecer en lugar de aclarar. Las Leyes de Toro, que parecian llamadas á disipar las dudas que con motivo de la anterior legislacion se suscitáran, obtuvieron un resultado diametralmente opuesto al que se proponian. Un ejemplo tenemos en la Ley XI, cuyo contesto ha dado ocasion á interminables controversias que no han podido menos de producir, entre otras, una consecuencia asaz monstruosa, atentatoria de la moral, y que puede considerarse como un padron de ignominia contra los legisladores de 1505.

Yo, el último de los alumnos de esta escuela, débil pigmeo ante esas figuras colosales que como de relieve se presentan en los anales de la jurisprudencia; yo, que no por modestia, sino por un convencimiento íntimo, confieso la debilidad de mis fuerzas; yo, que acostumbro á enmudecer ante los padres de la ciencia; yo, sin embargo, fiado hoy como siempre en la muy acreditada tolerancia de V. E., y de este por tantos títulos respetable cláustro, me atrevo á pronunciar estas palabras: *La Ley XI de Toro no*

es acreedora al cargo que se la dirige por algunos, de autorizar la legitimacion del hijo concebido en adulterio.

Para proceder con algun acierto, y con el fin de evitar la mas mínima tergiversacion de la ley, creo lo mas oportuno presentarla literalmente, y de este modo veremos si de su letra puede deducirse ó no la acusacion que se la fulmina. Dice así: *E porque no se pueda dubdar cuales son hijos naturales, ordenamos é mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo que nascieren ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente, sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo ovo en su casa, nin sea una sola; ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas mandamos que sea hijo natural.*

Desde luego se echa de ver en esta Ley la necesidad del reconocimiento del padre para que el hijo se considere como natural, principal modificacion que en mi concepto hizo del derecho antiguo, en que por razones especiales que V. E. comprende, y que no son del caso esponer, no se exigia como necesario aquel requisito.

No siendo mi objeto descender á todas y cada una de las cuestiones que con ocasion de esta Ley se han suscitado entre los intérpretes, omitiré tratar de las que se debaten acerca de las palabras *puesto que no haya tenido la mujer de quien lo ovo en su casa nin sea una sola*. Cúpleme empero indicar antes de descender al exámen de la cuestion, objeto de este

discurso, que no ha podido menos de causarme estrañeza siempre el ver que la Ley principia con una conjuncion copulativa; y cuando he procurado buscar el fundamento de tal redaccion, no he encontrado otro sino el de haber precedido á esta Ley varias que tratan consecutivamente de sucesiones, y en particular la X, que se ocupa de las cuotas correspondientes, segun derecho, á los hijos ilegítimos, entre quienes se enumeran los naturales.

Como quiera que sea, y prescindiendo por ahora de dilucidar este punto, preciso es ya concretarse á la cuestion propuesta, de *si el hijo concebido en adulterio puede ser objeto de legitimacion*, al tenor de la Ley que nos ocupa.

Dos cosas debemos examinar con alguna detencion: primera, la disyuntiva que la Ley establece diciendo que el hijo es natural, *si sus padres podian casarse con sus madres al tiempo que nacieren ó fueren concebidos*; y segunda, las palabras *justamente, sin dispensacion*, que son en mi concepto las que modificando la anterior disyuntiva, la purgan de la nota de inmoralidad que algunos han creido ver en ella.

En tono mas bien declamatorio que razonado se ha dicho: *esta ley es altamente inmoral, atentatoria de los principios mas santos, contraria enteramente á la fé conyugal, principal garantía de la paz y tranquilidad doméstica, supuesto que, continuán, al tenor de ella, optándose entre uno de los dos tiempos, puede darse lugar al horrible y escandaloso espectáculo de que el hijo concebido en adul-*

terio pueda ser legitimado tal vez por el subsiguiente matrimonio de la adúltera con el cómplice de su infidelidad.

Con estas y otras frases análogas han conseguido introducir la anarquía en la jurisprudencia, como de ello podemos convencernos considerando la poca ó ninguna fijeza que se nota en los fallos de los tribunales relativos á la condicion de los hijos naturales.

Al llegar á este punto, Excmo. Sr., no puedo menos de implorar de nuevo vuestra indulgencia; y tanto mas la necesito, cuanto que tengo que oponerme á la opinion generalmente recibida entre juristas de gran nombradía. Por esto quiero dejar consignado que no me propongo dar por resuelta la cuestion con mis humildes apreciaciones, sino llamar la atencion sobre este punto, para que jurisconsultos, como son la mayor parte de este respetable cláustro, amplíen mis observaciones, si es que tienen algo de razonadas, y presten tal vez á la ciencia un servicio que yo no puedo proporcionarle por la escasez y debilidad de mis fuerzas.

Hecha esta salvedad, diré, que si bien fuera de desear que la Ley hubiera sido mas explícita, no es sin embargo acreedora á las inculpaciones que contra ella se dirigen, á no olvidar la historia legal de nuestra patria, y suponer que los legisladores de Toro prescindieron de todo sentimiento de decoro y fidelidad conyugal, lo cual es casi imposible en una nacion y en una época en que, á pesar de sus defectos, los sentimientos de hidalguía estaban tan arraigados.

Ante todo conviene fijar el sentido y verdadera

acepcion que nuestras leyes han dado á la palabra *hijo natural*, y así se evitará incurrir en los defectos que de otro modo suelen ser frecuentes.

Desde el tiempo de los romanos, cuyo derecho teórica y prácticamente tanta influencia ha ejercido en las legislaciones europeas, y con especialidad en la española, se limitó la espresion de *hijos naturales* á los nacidos de concubina que fuese única y sola, y habitase en traje de tal en la casa del que la habia en concubinato, siendo además requisito indispensable que tanto este como aquella estuviesen hábiles para contraer matrimonio, y que la concubina no fuese vírgen ni viuda honesta, pues que en estos casos el cóito se consideraba estupro ⁽¹⁾.

Por nuestras Leyes de Partida, fueron adoptadas las disposiciones romanas, sin mas diferencia que la de no ser requisito indispensable el que la concubina estuviese en la casa del padre, segun observa Gregorio Lopez en la glosa 7.^a á la Ley I, tít. 15 de la Partida IV.

Ni de las prescripciones de este Código, ni de las leyes romanas puede deducirse ni una sola palabra que induzca la mas mínima sospecha para creer que el hijo concebido en adulterio pudiera ser nunca objeto de legitimacion. Ahora pues: toda la cuestion estriba en si las leyes de Toro derogaron ó no la legislacion anterior; y no vacilo en optar por la negativa, ora se atienda al carácter distintivo de aquellas, dadas únicamente para aclarar las dudas que mas de

(1) Novelas 18, cap. 5; 89, cap. 12; 10 y 11 de *naturalibus liberis*. Ley VI ad *legem Juliam et Papiam*, y ley I, párrafo 1.^o de *concubinis*.

una vez en la práctica ocurrieran, ora á la disposicion de la ley del Ordenamiento que, dando fuerza legal á la de Partida, prescribe imperiosamente su observancia mientras no hayan sido derogadas espresamente, ora á las altas razones de moralidad y conveniencia que no deben desatenderse en cuestiones tan trascendentales como es la que nos ocupa, ora á la divergencia que se nota entre los comentaristas y espositores, ora en fin á las palabras de la ley, conformes con lo preceptuado en los Códigos y compilaciones anteriores á su promulgacion.

Hagámonos cargo, siquiera sea rápida y sumariamente, de los puntos indicados.

No trato, Excmo. Sr., de erigir en dogma jurídico la opinion que sustentan algunos autores, por cierto muy respetables, de que las Leyes de Toro nada nuevo crearon; porque aparte de que esto sería en mí una pretension temeraria, abrigo la duda, ya que no el convencimiento, de que algunas de ellas, no solo modificaron, sino que introdujeron disposiciones nuevas. Sirva de ejemplo, entre otras, la LXXV, que creó el retracto de los Comuneros, desconocido en el antiguo derecho. Mas no por esto puede decirse otro tanto respecto á los hijos naturales, sin poner en tortura la letra de la Ley del Ordenamiento, que solo quiere, como llevo indicado, que las de Partida sean derogadas espresamente, para que escuse su no cumplimiento.

Ahora bien: ¿se comprende fácilmente que las leyes que exigen como requisito indispensable la habilidad omnimoda y absoluta para contraer matrimo-

nio, tanto en la concubina como en el concubinario, hayan sido derogadas por una disposicion, que sobre ser aclaratoria, no menciona á aquella que va á echar por tierra? ¿En buenos principios, es ni aun siquiera concebible que una disposicion altamente justa y moralizadora sea derogada por otra que, en tal caso vendria á sembrar la inmoralidad en el órden público, los gérmenes destructores de la fidelidad conyugal, sostenidos muchas veces, no solo por el cariño, sino tambien por el temor de perder los derechos á ella consiguientes; á truncar, digámoslo así, la paz de las familias, la tranquilidad, los goces inefables del hogar doméstico, que son la joya mas preciosa y digna de la ambicion racional en este mundo?

No sin motivo pues escritores de acreditada nota reputan imposible el caso de legitimacion del hijo concebido en adulterio, segun sostienen otros no menos célebres, fundados al parecer en la disyuntiva que la Ley establece. Conforme en un todo con lo que niegan, no puedo estarlo de la misma manera con lo que afirman: es decir, que si bien acojo la idea de que el hijo concebido en adulterio nunca puede ser legitimado, creo que esta tésis no debe sostenerse apelando al fuero interno, como lo hace Cervantes: al contrario, hay razones muy poderosas dentro del testo mismo de la Ley XI para sostener que el caso propuesto es de todo punto imposible. Antes de esponer los fundamentos de este aserto, séame lícito trasladar íntegramente la impugnacion que de él hace el Sr. Llamas Molina; porque si bien á primera vista parece concluyente, tiene sin embargo un punto muy vulne-

rable, cual es la omision de una circunstancia que virtualmente contiene la opinion de Cervantes, y de la que ha prescindido por completo el impugnador. *Es incontestable*, dice este, *que toda cópula habida fuera de matrimonio verdadero ó presunto constituye á sus autores reos de pecado grave. Igualmente lo es que el matrimonio es un sacramento de la ley de gracia, que exige necesariamente para recibirse licitamente que los contrayentes se hallen libres ó exentos de toda culpa mortal. Estas dos proposiciones son de una verdad tan cierta y constante, que no admiten disputas ni opiniones entre los que profesan la religion católica. Esto así sentado, añade, formo de este modo el argumento: supone la ley que los padres al tiempo de la concepcion, que segun ella es el mismo que el de la cópula, pueden tener aptitud para contraer justamente matrimonio, que en sentido de Cervantes es licitamente en el fuero interno: es así que al tiempo de la cópula los padres eran reos de pecado grave ó mortal: conque se infiere por una consecuencia necesaria que la ley, suponiendo que los padres podian tener al tiempo de la concepcion aptitud para contraer licitamente matrimonio, cometió el mas vergonzoso absurdo, cual era suponer que podian los padres tener en aquel tiempo una aptitud ó capacidad que era imposible de toda imposibilidad que la tuviesen.*

Con este argumento se propone combatir de una vez la opinion de Cervantes jactándose de que nada podria este oponer. ¿Ha conseguido su objeto? Veámoslo. Cervantes asegura que el que se halla ligado

con voto simple de castidad no puede lícitamente en el fuero interno contraer matrimonio, cuyo aserto pretende desvirtuar el Sr. Llamas cuando apela á la comparacion de la cópula carnal fuera de matrimonio, que tan ilícita es en el fuero interno, como lo es la relajacion del voto. *Quandoque bonus dormitat Homerus!* Ciertamente es estraño que quien hace alarde de la omision én que incurriera Cervantes, pase desapercibida una circunstancia que constituye todo el nervio de la opinion de este. En efecto, ¿cómo ha podido el Sr. Llamas Molina olvidar que la índole especial de la relajacion del voto, sea simple, sea solemne, se resiste á todo parangon con las demás infracciones? Pues qué, ¿puede perderse de vista que la infraccion del voto constituye una cadena de infracciones en la que cada eslabon es producto de cada momento, de cada instante que pasa? En las demás trasgresiones no existe esa cadena; sino que, por el contrario, lavada la culpa por la penitencia, aun en el fuero interno quedan rehabilitados los que de otro modo no lo estarian; de donde resulta que es completamente falsa la paridad que se pretende establecer entre la relajacion del voto y la cópula fuera de matrimonio, supuesto que aquella es producto de esta; lo cual constituye la diferencia específica y esencial en el caso en cuestion.

No se crea, Excmo. Sr., que mi objeto ha sido vindicar la opinion de Cervantes para adoptarla de lleno. Dije al principio, y repito ahora, que estoy conforme en cuanto al fondo, mas no en cuanto á la manera de desarrollar el pensamiento. Esta es pues la

ocasion oportuna de esponer los motivos en que me fundo para asegurar que atendido, no ya solo el fuero interno, sino tambien el esterno, ó lo que es lo mismo, las prescripciones del derecho vigente, es imposible en buenos principios de jurisprudencia la legitimacion de un hijo concebido en adulterio. La misma Ley de Toro me va á servir de guia.

Al exigir esta necesariamente la capacidad de los padres para contraer matrimonio al tiempo de la concepcion ó del parto, requisito sin el cual el hijo no puede llamarse natural, lo hace agregando las palabras *justamente, sin dispensacion*, que no pueden reputarse como sinónimas, porque aun en este supuesto seria incurrir en un pleonasma inútil, de modo alguno tolerable en las leyes, é indisciplpable en el legislador, que como dice nuestro primer Código General *debe hablar poco é bien* (1).

Prescindiré de ocuparme del significado jurídico de la espresion *sin dispensacion* que usa la ley, por no creer que deba con esto distraer la atencion de V. E., toda vez que á nada conduce para el objeto que me propongo; pero no puede decirse otro tanto del adverbio *justamente*, en el que veo resuelto el problema.

Siguiendo la interpretacion que á dicha palabra, jurídicamente considerada, dan los espositores, comentaristas y las mismas leyes, diré que los legisladores de Toro la emplearon para significar con ella todo lo que el derecho no prohíbe, ó cuando menos autoriza. Partiendo de este punto de vista, cumple á

(1) Ley VI, tit. I, lib. I del Fuero Juzgo.

mi objeto manifestar que si en nuestra legislación anterior á la de Toro existen prohibiciones de que la mujer contraiga segundo matrimonio antes del tiempo indispensable para que las proles no se confundan, habré demostrado que cuando media el adulterio no es posible la aptitud ó capacidad que las leyes requieren, ni en el tiempo de la concepcion, ni del parto; y que por lo mismo, el hijo nacido de tan reprobada union nunca puede legitimarse.

Examinemos las disposiciones anteriores á la legislación de Toro, prescindiendo del derecho romano, con el fin de no traspasar los límites de la brevedad que me he propuesto.

Una ley del Fuero Juzgo ⁽¹⁾ disponia que si la viuda se casara con otro antes del año de la muerte de su marido ó cometiese adulterio, los bienes de su pertenencia fueran á parar á los hijos habidos del cónyuge premórtuo; y si no los tuviera, que recibieran la mitad los parientes mas cercanos de este. Lo mismo casi testualmente dispone otra del Fuero Real ⁽²⁾.

Las Leyes de Partida ⁽³⁾, de conformidad con otra

(1) Ley I, tit. II, lib. III. «Si la mugier despues de muerte de su marido se casa con otro ante que cumpla el anno, ó fiziere adulterio, la meytad de todas sus cosas reciban los fijos della é del primer marido. E si non a fijos los parientes mas propincuos del marido muerto hayan la meytad. E por esto queremos que haia la mugier esta pena, que aquella á quien el marido dexa preñada, quando se coyta mucho de casar, ó de fazer adulterio, que non mate el parto ante que sea nacido. Todavía mandamos que aquellas mugieres sean sin pena de esta Ley, las cuales se casan ante del anno cumplido por mandado del Princep.

(2) Ley XIII, tit. I, lib. III.

(3) Ley V, tit. III, Partida VI. «Muger que casase antes de un año des-

de las anteriores (1), impiden que pueda ser instituida heredera la mujer que casa antes del año de la muerte de su marido, é imponian la pena de infamia á la que cometiese adulterio ó se casase por palabras de presente antes de aquel período (2).

A este tenor pudieran aducirse multitud de testos legales, que omito en obsequio de la brevedad. Del espíritu y letra de las citadas se deduce clara y terminantemente que las leyes se han propuesto siempre impedir á todo trance el adulterio, no ya solo atendiendo á la maldad intrínseca que este importa, sino

pues de muerte de su marido, no la puede ningun ome estraño establecer por heredera, nin otro que fuese su pariente de cuarto grado en adelante. E defienden las leyes á las mugeres, que non casen ante de este tiempo, por dos razones. La una, porque non dubden los omes, si auiere que acaesce ella en ese mismo año, de qual de los maridos, del muerto, ó del biuo, es el fijo, ó la fija que nasciere de ella. La otra es, porque el marido segundo non haya mala sospecha contra ella, porque tan ayna quiso casar.»

(1) Ley IX, tít. XII, lib. III.

(2) Ley III, tít. VI, partida VII. «Seyendo la muger fallada en algun lugar en que fiziese adulterio con otro; ó si se casasse por palabras de presente, ó fiziese maldad de su cuerpo, ante que se cumpliese el año que muriera su marido, es enfamada por derecho. En esse mismo desfamamiento cae el padre, si ante que pasasse el año que fuese muerto su yerno casasse su fija, que fuera muger de aquel, á sabiendas. E aun seria por ende enfamado aquel que casó con ella, sabiendolo; fueras ende, si lo fiziera por mandado de su padre, ó de su abuelo, so cuyo poderío estouisse. Ca estonce, aquel que lo mandasse quedará por ello enfamado, é non el que fiziesse el casamiento. Pero dezimos, que si tal casamiento como este fuese fecho ante el año cumplido, por mandado del Rey, que non le naceria ende ningun enfamamiento. E mouieronse los sabios antiguos de vedar á la muger que non casasse en este tiempo despues de la muerte de su marido, por dos razones. La primera es, porque sean los omes ciertos, que el fijo que nasce della es del primer marido. La segunda es, porque non puedan sospechar contra ella porque casa tan ayna, que fué en culpa de la muerte de aquel con quien era ante casada; assi como en muchos lugares de este libro diximos, en las leyes que fablan en esta razon.

mas principalmente con el laudable fin de evitar las funestísimas consecuencias que no pueden menos de seguirse de la introduccion en las familias de individuos que siendo de origen reprochable y criminal, y ajenos por lo tanto al matrimonio, único que da la verdadera legitimidad, vienen á defraudar los derechos santos y venerandos de los nacidos de veneranda y santa union.

Lo que preside á tales prohibiciones no es solo una razon de decoro, como algunos han sostenido, no; hay otras de moralidad y conveniencia que no me detengo en examinar, porque de hacerlo traspasaria los límites de mi propósito; pero debo dejar consignado el principio de que tanto los Fueros como las Partidas contienen disposiciones penales impeditivas de las segundas nupcias dentro de un plazo dado; y la consignacion de este principio es bastante por sí sola á demostrar que la Ley XI de Toro, al emplear la palabra *justamente*, hizo referencia á las prohibiciones de las citadas leyes.

No se diga que la pérdida de ciertos derechos no constituye una verdadera pena; ni valga alegar que fueron derogadas por la que antes he citado; porque con solo recurrir á las nociones mas elementales de jurisprudencia, se encuentra la refutacion completa de tales asertos. En efecto: cualquiera que sea la definicion que se adopte de la pena, en último resultado no se ve en esta otra cosa sino la privacion de un derecho; y aun en la hipótesis de que pena no sea la pérdida voluntaria de los derechos civiles, jamás podrá ponerse en tela de juicio que lo es la consig-

nada en la Ley III, tít. VI de la Partida VII, que tambien he citado. Solo demostrando que esta y las demás arriba trascritas fueron derogadas por los legisladores de Toro, es como podria sostenerse con visos de probabilidad la doctrina contraria á la sustentada en este discurso. Mas como quiera que sea empresa difícil, y que hasta hoy ninguno lo haya hecho satisfactoriamente, continuó creyendo en la fuerza y vigor de la legislacion Foral y de Partidas, en que como precedentes se apoyó la de Toro.

Pero aun cuando se conceda hipotéticamente, sin convenir jamás que las Leyes de Toro prescindieron por completo del derecho antiguo, y si se quiere hasta la derogacion, ¿habrán por ello conseguido su objeto los que sostienen que de la letra y espíritu de dicha Ley se deduce la monstruosa consecuencia de que el hijo concebido en adulterio puede legitimarse? No, y mil veces no; negad si quereis el carácter penal de nuestras antiguas leyes referentes á este punto; borrad de una plumada si os es posible las compilaciones y códigos anteriores al siglo XVI; no por eso, á pesar de echar por tierra el elemento histórico, desvirtuareis el fundamento filosófico; no por eso conseguireis otra cosa que infundir á lo sumo una duda poco favorable á la moralidad de la ley. Aun concediéndoo por un momento vuestras pretensiones, ¿por dónde hemos de deducir necesariamente la consecuencia monstruosa que vosotros? Pues qué, de que la viuda se case antes de terminar el tiempo que las leyes fijan, ¿ha de ofrecerse el repugnante espectáculo que tanto se deplora? La ley en su alta prevision no

ha podido menos de tener presente la posibilidad del caso de que un hijo nazca en matrimonio, aunque no de matrimonio, y sin embargo, poder ser legitimado por lo mismo que no fué adulterino. Tampoco se han debido ocultar á los legisladores otros muchos que no es posible enumerar en los estrechos limites de esta disertacion.

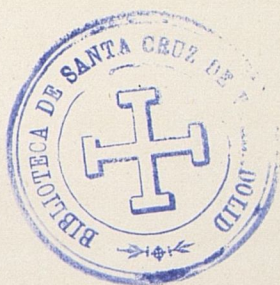
En vista de todo lo espuesto, creo improcedente, contraria á la pureza de la ley, y atentatoria de la reputacion de los que la formaron en 1505, la opinion que he procurado rebatir hasta donde alcanzan mis débiles fuerzas.

Diré, en conclusion, que hay motivos poderosos para creer que si la Ley XI de Toro estableció la disyuntiva contra la cual tanto se ha declamado, á lo sumo prueba que trató de consultarse á la utilidad de los hijos no menoscabando la integridad conyugal; sino solo para los derechos sucesorios, en cuyo goce y disfrute únicamente entran los naturales en defecto de los legítimos ú otras personas derecho-habientes segun las especies de sucesion. A opinar de esta manera me induce la redaccion misma de la ley, que principia con una conjuncion copulativa, lo cual sería un defecto de gramática imperdonable, á no considerarla como continuacion de las anteriores que hablan de sucesiones, y especialmente la X, que fija las cuotas de los hijos ilegítimos, entre los cuales se cuentan los naturales.

He concluido, Excmo. Sr.: no sé si habré logrado el objeto que me propuse al principio; pero de cual-

quier modo, dignaos aceptar este pobre trabajo cual fruto de mis buenos deseos, ya que no de la ilustracion necesaria para resolver un problema tan vital como es el que en bosquejo he tenido la honra de presentaros.—HE DICHO.

Madrid 6 de octubre de 1858.



primero, dígase que este tipo de trabajo
fue de las pocas cosas que se hicieron
con respecto a la reforma de la ley
de la que se trata en el presente
proyecto. — El día 6 de octubre de 1952

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0509

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0509

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0509

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0509